número 8/48 de fecha 23 de marzo de 1948, un solar de su propiedad ubicado en el poblado de Boca Chica, que corresponde al Nº 1 de la Manzana "C" de la Parcela Nº 418, del Distrito Catastral Nº 17/3, con un área superficial de 332.92 M2, por los solares Nos. 1, 2, 3 y 4 de la Manzana "O" de la Parcela Nº 418, del Distrito Catastral Nº 17/3, ubicado en el mismo poblado de Boca Chica y propiedad del señor Juan Bautista Vicini, los cuales en conjunto tienen una extensión superficial de 572.59 M2, cuyas colindancias se especifican en el texto de la Resolución arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. C. Peña Morros.
José María Puig,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Dominyo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1682, que crea la Secretaría de Estado de Economía Nacional.— G. O. Nº 6781, del 20 de Abril de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1682.

Art. 1.— Se crea, por la presente, una nueva Secretaría

de Estado que se denominará Secretaría de Estado de Economía Nacional.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Economía Nacional tendrá todas las atribuciones y deberes de carácter general que la Constitución y las leyes confieren a las demás Secretarías de Estado ya existentes.

Art. 3.— Corresponderá especialmente a la Secretaría de Estado de Economía Nacional despachar, de conformidad con las leyes y reglamentos correspondientes, todo lo relativo a las siguientes materias:

1.— Exploración y explotación de yacimientos mineros, canteras y depósitos de guano y supervisión de las concesiones o contratos correspondiente;

2.— Registro de industrias, de patentes de invención y marcas de fábrica;

3.— Recomendación de las industrias que deben considerarse necesarias o convenientes al fomento de la economía nacional según el artículo 90 de la Constitución;

4.— Fomento de la pequeña industria y de la industria a domicilio;

5.— Participación del Estado en el desarrollo de industrias nuevas;

6.— Utilización industrial de la energía hidráulica y de las corrientes aéreas;

7.— Creación, administración o supervigilancia de la administración de empresas industriales del Estado y supervisión de los contratos del Estado con compañías industriales;

8.— Comercio interior y exterior, ferias y exposiciones y registro de nombres comerciales;

9.— Compañías de seguros particulares;

10.— Coordinación y tarifas de transportes terrestres de carga;

11.— Control de las empresas privadas de servicios de utilidad pública;

12.— Promoción del ahorro;

13.— Prevención de trusts, estancos, monopolios y carteles privados que afecten la libertad de comercio;

14.— Prevención de la usura y del absentismo de capitales;

15.— Escuelas de minería, de oficios industriales y escuelas politécnicas;

16.— Estadística industrial y comercial y registro de industrias, comercios y empresas de transporte terrestre de carga;

17.— Instituto del Azúcar;

18.— Instituto del Tabaco;

19.— Comisión de Defensa del Café y del Cacao;

20.— Actividades industriales y comerciales de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura;

21.— Conferencias y convenciones sobre industria, minería, comercio y transporte terrestre de carga, y en general, todo lo relativo a la acción administrativa en relación con esas actividades.

Art. 4.— El Secretario de Estado de Economía Nacional será el Presidente ex oficio del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República.

Art. 5.— La Secretaría de Estado de Economía Nacional tendrá un cuerpo consultivo y asesorativo que se denominará Consejo Nacional de Economía, presidido por el Secretario de Estado de Economía Nacional e integrado por los Secretarios de Estado de Relaciones Exteriores, del Tesoro y Crédito Público, de Agricultura, Pecuaria y Colonización y del Trabajo, y otros miembros que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 6.— Podrá la Secretaría de Estado de Economía Nacional intercambiar correspondencia con los Agregados Comerciales de la República en el exterior, cursándose esa correspondencia por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 7.— La Secretaría de Estado de Economía Nacional creada por esta ley, quedará establecida y será inaugurada tan pronto como se dicte una ley que cree las apropiaciones o disponga las transferencias presupuestales destinadas a ese fin.

Desde el día de ese establecimiento e inauguración, la actual Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, creada por la Ley Nº 889, del 4 de Mayo de 1945, se denominará Secretaría de Estado del Trabajo, y desde ese día, la referida Ley y cualquiera otra disposición legal que colida con la presente ley, quedará modificada en los puntos correspondientes.

Art. 8.— Todos los conflictos de atribuciones que puedan resultar al cumplirse la presente ley podrán ser resueltos por el Poder Ejecutivo mediante decreto; asimismo, el Poder Ejecutivo podrá disponer por medio de decretos que pasen a la Secretaría de Estado de Economía Nacional las atribuciones y organizaciones de otros departamentos que correspondan a la nueva Secretaría de Estado, por efecto de las disposiciones del artículo 3 de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año

mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Dominyo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1683, sobre Naturalización.— G. O. Nº 6782, del 21 de Abril de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1683.

CAPITULO I

De la naturalización ordinaria

Art. 1.— Pueden adquirir la nacionalidad dominicana, por naturalización:

a) Toda persona extranjera mayor de edad que haya ob-